

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2015-00132-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena oficiar a la Sección de Archivo General de la Rama Judicial de esta ciudad, para que se sirvan desarchivar y remitir a este despacho el proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra SOCIEDAD COMERICAL NORSANDER PLUS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba5a549443de3b6b3bf6ebe2875faf5322a4ad21cc41b5a9e29930a1b9646f**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2023-00012-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra CLINICA SANTA ANA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho pone en conocimiento del mismo, que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, esta unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6404d26c55df34590dd90401d2629a23ef1fa5d2861be016f39e53ba9159f66**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar, informando que la presente acción de Restitución ingreso en la bandeja de entrada y no en la bandeja de reparto creada para tal fin, por tal razón por error involuntario, no se había observado la presente demanda ni se le había dado tramite.

De acuerdo con el Certificado No. 2635023 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado judicial demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2023-00019-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por LUIS ALFONSO PEREZ GOMEZ y JUAN ESTEBAN POVEDA PEREZ contra ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por lo siguiente:

Como fundamentos de derecho se citan los artículos 377 y 393 del C. G. P., que nada tienen que ver con la acción que se impetra.

No se aporta prueba de la existencia del contrato por medio del cual la demandada tiene la tenencia del bien, como lo exige el numeral 1º., del Art. 384 del C. G. P.

Tampoco se aporta prueba de la existencia de otro contrato de tenencia de los señalados en el Art. 385 ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, conforme lo dispone el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por LUIS ALFONSO PEREZ GOMEZ y JUAN ESTEBAN POVEDA PEREZ contra ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff38746d6ed225737ce93d0262ad27947441f2bdfc8df68714d68c8794402a**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del término de ley para ello y se encuentra surtido el traslado a la entidad ejecutante

Cúcuta, 25 de enero del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00403-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por JOSE ESTEBAN PEÑA GUTIERREZ contra JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de noviembre del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Pasando al fondo del asunto se tiene que el argumento de la parte ejecutada lo manifestó así:

Que, en el contenido del Pagaré No. 1, en el mismo no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación exigida, en cambio, se hace mención al domicilio del ejecutante, el que en todo caso no es criterio para determinar competencia, en consecuencia, el factor territorial ha de estar determinado por el domicilio del demandado, que lo es la Carrera 5 No. 7B-26 Barrio Santa Rita, del municipio de Toledo, Norte de Santander. Y señala que, todos los negocios que las partes celebraron tenían lugar en el municipio de Toledo, donde el demandante tiene un local comercial de suministros de ferretería, en la que este realizaba las compras de donde se derivan las obligaciones económicas hoy reclamadas.

Que, las pretensiones solo fueron cuantificadas hasta los CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000), si bien se pretenden intereses, los mismos no fueron liquidados, realizando el apoderado del demandante una "estimación", sin sustento, en consecuencia, es solo aquella suma la que debe ser tenida en cuenta para determinar cuantía.

Expone que, a pesar de reconocer el ejecutante la existencia de una carta de instrucciones que da cuenta de que el Pagaré No 1 es un título complejo, no allega los documentos que soportan las diferentes obligaciones que completan la suma aquí reclamada, por lo que adolece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621

del C. de Cio, en concordancia con el artículo 710 íbidem, en la medida que no fue aceptado por el acreedor y no cuenta con su firma en el cuerpo del documento.

Que, solicita se declare la falta de competencia por el factor el factor territorial y factor de la cuantía, así como solicita se declare inepta demanda y sea revocado el mandamiento de pago proferido.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 30 de noviembre del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de JORGE HERNANDO VILLAMIZAR MENDOZA, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en un pagare.

Es de señalar que, los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportó el documento soporte de la acción deprecada pagaré, el cual deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 709 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos:

- “ 1. La promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero.*
- 2.El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3.La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4.La forma de vencimiento”.*

Para el caso de marras, se aportó el pagaré como base del recaudo ejecutivo el cual reúne las exigencias del Art 621 y 671 del C.Co.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora del instrumento comercial asomado como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, el título allegado como base del recaudo ejecutivo adolece de unos vicios que impone el legislador tal como, que en el pagare demandado no existe aceptación del documento esbozados como título ejecutivo, ya que a pesar de reconocer el ejecutante la existencia de una carta de instrucciones que da cuenta de que el Pagaré No 1 es un título complejo, no allega los documentos que soportan las diferentes obligaciones que completan la suma aquí reclamada, por lo que adolece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio, en concordancia con el artículo 710 íbidem, en la medida que no fue aceptado por el acreedor y no cuenta con su firma en el cuerpo del documento.

Es de aclarar al recurrente que, al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 íbidem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

De modo que, revisados los argumentos de la parte ejecutada, se echa de menos un ataque claro a las formalidades del título valor puesto que no asevera ninguna falta material de los requisitos de creación del título estipulados en el artículo 621 y 709 de la Codificación Mercantil, y al revisar el cuerpo mismo en efecto puede establecerse a plena vista que se encuentran reunidos todas las exigencias de dicha normatividad.

Diferente es que la parte ejecutada no esté de acuerdo con lo allí consignado, lo que per se no es un asunto de índole formal sino sustancial y de fondo, puesto que en efecto los títulos valores están cobijados bajo el principio de presunción de veracidad que admite prueba en contrario; por lo que la ausencia de la acreditación de los documentos que exige la parte ejecutada no ocasiona la falta de exigibilidad, ni menos aún resta el mérito

ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente evaluara lo pertinente con relación a los pagos efectuados al título y hasta qué punto se incurrió en mora por parte de los obligados.

Bajo estas premisas, al tenor literal del título, se puede predicar que en este se encuentra reunido todos los requisitos formales para su existencia y eficacia, puesto que los demás aspectos deben ser debatidos mediante la interposición de excepciones de mérito las cuales deben corroborarse con el material probatorio pertinente. En razón a lo anterior y toda vez que las razones por las cuales se tomó la decisión, que obedecen únicamente a aspectos formales, no fueron controvertidas, este Despacho debe mantener la decisión adoptada ya que no existen argumentos para revocarla.

Por tanto, para el caso bajo estudio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que el título allegado como base del recaudo ejecutivo cumplió con los requisitos de título valor exacto, se registra la identificación del deudor, la fecha de emisión, el valor a pagar, lugar y fecha del cumplimiento de la obligación, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo del aquí demandado.

Conforme a lo señalado el pagaré allegado como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra el demandado y su argumentación se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio se cumplió con todos los requisitos, por tanto, no se repondrá la orden de mandamiento de pago decretada.

Por otra parte, en lo referente a la falta de competencia por el factor territorial tampoco le asiste la razón al demandado ya que si bien Este tiene su domicilio en el Municipio de Toledo Jurisdicción del distrito judicial de Pamplona-Norte de Santander no es menos cierto que, las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de San José de Cúcuta, lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P modifica la competencia y le otorga la legalidad de demandar en esta localidad.

Por otra parte, en lo referente a factor de la cuantía le asiste razón al recurrente ya que como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del Estatuto Procesal la cuantía se determina: “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Lo subrayado fuera del texto.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente ya que el valor de la pretensión es la suma de CIENTO VENITE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000.00) Mcte y para la fecha de presentación de la demanda, la suma de los intereses en la tasa máxima legalmente permitida suman la mayor cuantía, lo que hace que este Despacho sea el competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de mandamiento de pago fecha el 30 de noviembre del 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. YEINNY KATHERINE CASTELLANOS VILLAMIZAR como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb38573991237fc61334101f64aa7476c441f3b2636fc7fb0961e32defc4e9**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
LIQUIDACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2015-00330-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega a este proceso de LIQUIDACIÓN presentado por MONICA P. CHACON y Otro, el crédito presentado por AGUAS KAPITAL, para los fines pertinentes legales.

La Dra. BLANCA NELLY PARRA LOPEZ, funge como apoderada general de AGUAS KPITAL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c5079bc5dcd7a6b86721db0ab615ab886f5031a48031f813694ce5e025eca9**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3103-004-2010-00280-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verifíquese por secretaría la existencia de títulos judiciales a cuenta de este proceso EJECUTIVO instaurado por CLINJICA SAN JOSÉ DE CUCUTA contra COOMEVA EPS, y en caso de existir, procédase al pago de los mismos en favor de la liquidación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2cecabdb020719c3ef13415b39040695f0107de3ae0108558f42741660e8f0**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL

Rad. 54001-3153-004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, instaurado por EUGENIA CAMARÓN FLÓREZ, GUSTAVO URQUIJO AMAYA, MARLÍNY TATIANA URQUIJO CAMARÓN contra PABLO ANTONIO HERRERA, JENSY MIRANDA DÁVILA y EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-44648, ya se encuentra perfeccionada tal y como consta a folio 015 del expediente electrónico, y así mismo se observa que mediante proveído de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado PABLO ANTONIO HERRERA conforme a las reglas que se encuentran establecidas en el artículo 293 del C.G.P., Razón por la que en ese sentido se requiere a la secretaria a fin de dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Así mismo, en aras de impartir celeridad en el presente proceso, se requiere a la secretaria a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio de fecha 29 de junio de 2022, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante en su escrito de demanda, se manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía su dirección de residencia y la dirección electrónica de la demandada JENSY MIRANDA DÁVILA, por lo que allí se dispuso ordenar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 de fecha 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b4a97d8163bd0b4b35640db9433cbdeec587e3c9161d7ca49c5b49fc99e0**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

De acuerdo con el Certificado No. 2537986 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada judicial designada por la sociedad demandada no presenta sanciones.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2018-00060-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase a la Dra. OLGA LILIANA SUAREZ REY, como apoderada judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO LA NUEVA SEXTA contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA "CENABASTOS".

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67165d47521f354dc788b0c0b10dceb60736c33c4faeaa4d30af90c16c8d219c**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 25 de enero del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00273-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud que antecede allegada al proceso ejecutivo promovido por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la entidad demandada a través de apoderada especial solicita la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas de cautelares de embargo, la entrega de depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso y la remisión del expediente al liquidador a fin de ser incorporado al trámite concursal, para lo cual se le informa que por auto de fecha 4 de febrero del 2022 se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, emitida por la misma y conforme a la solicitud emitida por el liquidador designado Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA.

Por otra parte, en relación a la disposición de los depósitos judiciales al liquidador, se ordena que por secretaria se ubiquen y se pongan a disposición de la liquidación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11028c8e91df687a1f81edb63ddeb564376ba52d268737f26f10e604d0826a**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar, previa consulta verbal

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00199-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO seguido por LA EMPRESA TERMOTASAJERO contra ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, al folio 35 del expediente virtual, aparece registrado un auto que no corresponde a este proceso, sino a un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD.

En consecuencia, como lo interlocutorio no ata al juez, se deja sin efecto dicho auto y la anotación que aparece en el expediente digital, teniendo en cuenta para ello el Art. 132 del C. G. P.

En atención a la solicitud de suspensión de la audiencia fijada para el día 26 de los cursantes, el juzgado accede a ello.

En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día nueve (9) de mayo del año en curso, para evacuar la audiencia del Art. 372 y 373 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 del 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d702ed6ac8fd86abf314fdce7ca58d752fb1e8e7d80ce5bde2ab2a364ccfe1**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 25 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00060-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial la acción EJECUTIVA instaurada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA SAS, previo el trámite administrativo de reparto y luego de surtirse la decisión del conflicto negativo de competencia.

Por auto de fecha 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, por la suma de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 390.179.999.00).

La parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, en los términos del Art. 292 del C. G. P., y dentro del término concedido por el Art. 442 ibídem.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva tiene como objeto buscar el pago de una obligación a cargo del demandado, que se encuentra vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutiva la constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en contra del Municipio demandante y el Colegio demandado y la cual fue pagada por el Municipio de San José de Cúcuta y con base en el principio de solidaridad, se esta cobrando a la institución demandada la cuota parte que le corresponde.

La sentencia base de la ejecución fue expedida en copia con el lleno de los requisitos del Art. 114 del C. G. P., y de la misma se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cumpliendo las exigencias del Art. 422 ibídem.

Como la demandada no desvirtuó el cargo de mora imputado, se tiene por cierto, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución., condenado en costas a la demandada.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta la ausencia de oposición de la demandada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de \$12.000.000.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c98cf320e85d5e309fc9c55401068e4d091172ec0642c8f4bca2f98b4ef2ac**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el pasado 20 de enero de esta anualidad, se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 02 de diciembre de 2022, la cual confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 10 de febrero de 2022.

Cúcuta, 24 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
VERBAL-PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en sentencia calendada 02 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso de PERTENENCIA adelantado por HILDEBRANDO TORRES SÁNCHEZ y MARLENI GONZÁLEZ PÉREZ en contra de CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 006 de fecha 26 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4002ca9df0db1684a954fd69aba7117064f45b243065b49f0bebb5e0115226**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>